



RESOLUCION N°

1213

02 NOV 2016

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0573 de fecha 28 de junio de 2016”

El Director General de Corpoesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0573 de fecha 28 de junio de 2016, se “otorgó traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí en actividades de uso doméstico, en beneficio del Lote de Terreno registrado con matrícula inmobiliaria N° 190-53669 ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, a nombre del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, (Batallón de Ingenieros N° 10 Manuel Alberto Murillo González) en cantidad de cinco coma cinco (5, 5) l/s. En el artículo segundo de la mencionada Resolución se Negó la solicitud de traspaso de concesión formulada por GUILLERMO CASTRO MEJIA, con C.C N° 12.711.405.”

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 6 de julio de 2016 al Teniente Coronel ARIEL ALFREDO CARDENA RUEDA, y el día 21 de julio de 2016 al señor GUILLERMO CASTRO MEJIA.

Que el día 27 de julio de 2016 y encontrándose dentro del término legal, GUILLERMO CASTRO MEJIA, identificado con la C.C. N° 12.711.405 manifestando actuar en calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño de 7.5 hectáreas del predio con matrícula inmobiliaria N° 190-83074 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, impetró recurso de Reposición y en subsidio de apelación, en contra del artículo segundo del citado acto administrativo.

Que la disposición impugnada es del siguiente tenor:

“ARTICULO SEGUNDO: Negar la solicitud de traspaso de concesión formulada por GUILLERMO CASTRO MEJIA, con C.C N° 12.711.405.”

Que el recurso persigue revocar el artículo segundo de la resolución N° 0573 de fecha 28 de junio de 2016, por consiguiente conceder la solicitud de traspaso de concesión formulada por el recurrente y por la cantidad solicitada. Por ultimo solicita en caso de no ser revocada la resolución N° 0573 de fecha 28 de junio de 2016, se surtan los trámites para el recurso de apelación. Los argumentos del recurso son los siguientes:

“1-. Como poseedor, con el ánimo de señor y dueño, en 6 hectáreas, siete mil doscientos dos metros² (7.202 mts²), según plano adjunto; que hizo parte del predio de mayor extensión denominado la Esmeralda, la beneficiaria de la concesión N° 139 del 4 de agosto de 1987, acorde con las derivaciones y l/s, allí expresadas, y dadas a mi nombre; solicité dentro del trámite del traspaso del precitado predio, la adjudicación de 2 l/s. del agua.

2-. He venido explotando económicamente, manteniendo, pagado los impuestos, del predio de la referencia, con el ánimo de señor y dueño de manera interrumpida y pacífica, por más de 15 años, he cedido la tenencia del mismo, esta vez desde el año 2013, a INVERSIONES LA GABELA, identificada con el Nit. N° 900018736-6, a través de sus (sic) representante legal señor ERWIN VLADIMIR SILVA DONOSO, mediante contrato de arrendamiento que adjunto, quien desarrolla en el mismo, una actividad, agroindustrial; antes del actual arrendatario estuvo arrendada al señor GABRIEL FERNANDO RENGIFO LUQUEZ, en el año 2009; hechos notorios, que me dan la calidad de poseedor de este predio.

www.corpoesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N°

1213

de 02 NOV 2016

por medio de la

cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0573 de fecha 28 de junio de 2016.

3-. En las consideraciones que motivaron la negación de la solicitud del traspaso de concesión, consignadas en el Artículo segundo, de la presente Resolución, la cual atacamos a través de este Recurso de Reposición, se esgrime por parte de esta Corporación, la falta de acreditación o vinculación con el predio de la referencia.

4-. Reconocemos que, en nuestra solicitud de traspaso de concesión en cantidad de 2 l/s, en referencia al predio precitado, en su momento solo aportamos el correspondiente Certificado de tradición N° 190-83074, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, el que solo suministra la información en cuanto a la tradición o afectaciones a la propiedad sobre el bien inmueble sometido a registro, pero nunca sobre los actos posesorios que recaigan o afecten el bien, salvo las falsas tradiciones que en el antaño se daban y que hoy no son permitidas su anotación en los respectivos registros; por esto no se encontró ningún vínculo que me acreditaran con dicho predio.

5-. Pero también es muy cierto, que aunque debí sustentar mi afirmación, de ser el poseedor del predio, con las pruebas pertinentes, en el trámite del referido traspaso de concesión; en virtud al debido proceso, no se exigió por parte de su entidad, presentar estas pruebas, para subsanar la falta de las mismas; tampoco se decretó de oficio, por lo menos una inspección ocular, sobre el precitado predio, para corroborar la afirmación por mi hecha en mi solicitud, que se debe presumir, fue hecha bajo la gravedad del juramento, lo que acredita mi vínculo con el referenciado predio; esta actuación es contraria a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la ley 1437/18/01/2011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

6-. La posesión la define nuestro Código Civil en su artículo 762, así: “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo” (negrillas y subrayas fuera del texto).

De todo lo anterior se colige, que sí, estoy vinculado con dicho predio, ya que me asiste o cobija, una presunción de hecho y de derecho, que mientras no se presente prueba en contrario, me da la calidad de verdadero dueño del precitado predio, por lo tanto, negar la solicitud de traspaso de concesión, por mi formulada, por falta de acreditación que me vincule con este, no tiene fundamentos, por lo que rechazo de plano, y es por eso que presentamos el presente recurso de reposición, en cuanto a lo expresado en el ARTICULO SEGUNDO, de la Resolución de la referencia.”

Que el recurrente solicita tener como pruebas los documentos anexos a la solicitud de traspaso, la resolución en comento y el escrito allegado. De igual manera solicita decretar la realización de una inspección ocupar al predio sobre el cual manifiesta ostentar la posesión.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. De acuerdo a lo certificado por la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones hídricas, sobre la corriente reglamentada denominada Rio Guatapuri, mediante resolución No.139 del 4 de agosto de 1987, se otorgó concesión en beneficio del predio La

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N°
cual se desata impugnación, en contra de la Resolución N° 0573 de fecha 28 de junio de 2016.

1213

de 02 NOV 2016

por medio de la

- Esmeralda a través de la Décima Primera Derivación Cuarta Izquierda N° 11 derivación principal Subderivación Primera Derecha No. 11-2 en cantidad de 107 l/s, a nombre del señor Guillermo Castro Mejía.
3. Observa Corpocesar, que al predio La Esmeralda beneficiario de la concesión, de acuerdo a la documentación militante en el expediente contenedor de la actuación, le correspondía el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 190-11991. En dicho certificado se expresa, que con base en la matrícula inmobiliaria No 11991, se abrieron las siguientes matrículas: 53669,55846, 57134, 58523,61130, 62073, 70639,83074 y 88067. De igual manera dicho certificado, figura con la leyenda FOLIO CERRADO.
 4. Básicamente los folios de matrícula inmobiliaria se cierran por orden judicial o por agotamiento de área, si ocurre algunos de estos dos eventos se dice que jurídicamente no existe.
 5. Bajo estas premisas, al no existir jurídicamente el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-11991(beneficiario de la concesión de aguas), tienen derecho a solicitar el traspaso de esa concesión hídrica, quienes figuren como titulares en los predios correspondientes a las matrículas inmobiliarias que se abrieron con base en aquella. Es decir, tienen derecho al traspaso de concesión de aguas del predio la Esmeralda, quienes acrediten ser titulares de los predios de matrículas Nos 53669, 55846, 57134, 58523,61130, 62073, 70639,83074 y 88067. Así sucedió con el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (Batallón de Ingenieros N° 10 Manuel Alberto Murillo González), al haberse acreditado propiedad con el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 53669 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Predio Innominado. En la anotación N° 8 consta la cesión a título gratuito efectuada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.
 6. El señor GUILLERMO CASTRO MEJIA, solicita el traspaso de la concesión de aguas y lo pretende derivar (según su comunicación), de su calidad "de poseedor con ánimo de señor y dueño de 7.5 hectáreas o 6 hectáreas siete mil doscientos dos metros (7.202 MTS²), según medidas y linderos, consignados en plano georreferenciado adjunto, con matrícula inmobiliaria No 190-83074 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, que hizo parte del predio de mayor extensión denominado La esmeralda, beneficiario de la concesión..."
 7. El Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria N° 190-83074 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, aportado por el señor Guillermo Castro Mejía en su solicitud, hace parte de un grupo de matrículas que se abrieron con base en el Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria N° 190-11991 (Predio La Esmeralda) expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
 8. Es cierto que quien ostente derechos sobre el predio de matrícula inmobiliaria No 190-83074, debe ser beneficiario del traspaso de concesión hídrica, porque a la luz del certificado de matrícula inmobiliaria No. 190-11991 (La Esmeralda), con base en ésta, se abrió entre otras, la matrícula No 83074. Sin embargo, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-83074 señala a una persona diferente a GUILLERMO CASTRO MEJIA como titular del inmueble y CORPOCESAR no puede ni tiene competencia, para desconocer dicha propiedad, ni para atribuirle el carácter de poseedor de ese inmueble al señor GUILLERMO CASTRO MEJIA. De igual manera, la Corporación no puede calificar ni valorar, las declaraciones extra procesos, el contrato de arrendamiento del predio presuntamente poseído, como pruebas allegadas por el recurrente, sencillamente porque Corpocesar no tiene competencia para establecer posesión de un inmueble y desconocer la titularidad de un predio. Es de advertir, que la Corporación no entra a calificar ni a desconocer, la calidad que argumenta el señor CASTRO MEJIA, simplemente deja claro, que existiendo un certificado de tradición y libertad que acredita propiedad sobre un inmueble, no le es permitido a Corpocesar, desconocer dicha titularidad. Los derechos que el señor

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



Continuación Resolución N° **1213** de **02 NOV 2016** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0573 de fecha 28 de junio de 2016.

- GUILLERMO CASTRO MEJIA argumenta, deben ser ventilados en instancias judiciales, pero no resultan del ámbito de competencia de Corpocesar. Es de advertir en este momento, que la persona que figura como titular del inmueble en citas, no ha solicitado traspaso de concesión de aguas.
9. La solicitud del señor CASTRO MEJIA, para que se decrete la realización de una inspección sobre el predio se negará por improcedente, toda vez que aquello que el recurrente pretende probar, (la posesión que argumenta) no puede ser establecido por Corpocesar, ya que resulta ajeno al ámbito de nuestra competencia institucional, declarar o reconocer posesión sobre un inmueble.
 10. Por todas estas razones, la decisión de negar el traspaso solicitado por GUILLERMO CASTRO MEJIA será confirmada, sin perjuicio del derecho que le asiste al recurrente de dilucidar su situación y reclamar su estatus de poseedor , mediante acciones posesorias o por vía la judicial que estime pertinentes.
 11. El recurrente ha interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación. Para determinar que recursos proceden contra los actos de la Dirección General de Corpocesar recordemos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo “Las Corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.”
 12. A la luz del Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”
 13. Todo lo anterior lleva a concluir que a las CARs se les aplican las disposiciones previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional, que los actos del representante legal de estas entidades descentralizadas no poseen recurso de apelación y que en consecuencia, contra los actos del Director General de una Corporación no procede el recurso de apelación. Esta situación también está definida por vía jurisprudencial, ya que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-894 del 7 de octubre de 2003, declaró inexecutable el inciso final del artículo 63 de la ley 99 de 1993 que consagraba el recurso de apelación contra los actos administrativos que otorgan o niegan licencias ambientales. Por estas razones, se negará la apelación solicitada.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámíne se procederá a confirmar el artículo segundo de la Resolución 0573 de fecha 28 de junio de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, se

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Continuación Resolución N° **1213** de **02 NOV 2016** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0573 de fecha 28 de junio de 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de práctica de inspección ocular, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar el artículo segundo de la Resolución 0573 de fecha 28 de junio de 2016 y Declarar la improcedencia del recurso de apelación presentado por Guillermo Castro Mejía identificado con la C.C. N° 12.711.405.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al señor GUILLERMO CASTRO MEJIA, identificado con la C.C. N° 12.711.405 o a su apoderado legalmente constituido

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales y al Comandante del Batallón de Ingenieros N° 10 "Manuel Alberto Murillo González" Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

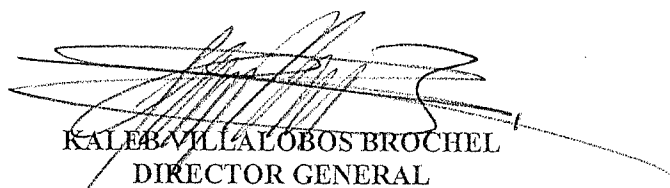
ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

02 NOV 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco
Expediente: CJA 142-2015

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015